

# REGULACION SOBRE ARRECIFES ARTIFICIALES

Con cierta frecuencia hemos tratado en estas páginas el tema de los arrecifes artificiales, como craderos de peces.

En nuestro extraordinario de abril ha vuelto a tratarlo nuestro asiduo colaborador D. Antonio Brión Hermo.

Ahora, una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aparecida a fines de mayo último, se propone regular las actividades de "repoblación marítima", entre las cuales incluye la creación de "arrecifes artificiales". No puede desconocerse que la iniciativa es interesante, pero difícil de desarrollar en la práctica, especialmente en algunas regiones marítimas. En la de Galicia tal vez sobre todas.

Las razones de esta dificultad parecen bastante obvias. En ningún otro sector del litoral español la dependencia de la población ribereña de los recursos sedentarios de las aguas epicontinentales resultan tan directa y presionante como en nuestras Rías, sean Bajas o Altas. No pocas veces las relaciones con el Poder Central se han erosionado gravemente por no haber tenido en cuenta los derechos naturales y tradicionales de los mariscadores ribereños.

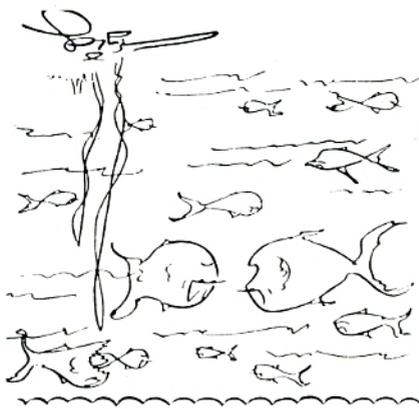
Este riesgo está siempre latente y no debe ser ignorado, salvo a riesgo de provocar fricciones. Pero este no es el único riesgo a la vista.

\* \* \*

El Art. 1 de la disposición coloca el parche antes de que la llaga se produzca. Es sin duda porque se teme que la disposición levante ronchas en las comunidades autónomas, a causa de invasión del poder central en el rol de transferencias constitucionalmente cedidas en principio a las segundas.

Dispone el Art. 149 de la Constitución, en su apartado 19, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las materias que numeralesmente especifica. En su apartado 19 incluye la "pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas".

Este precepto hay que ponerlo en conexión con el 148, apartado 11 del mismo cuerpo legal. Comprende esta norma "la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la



caza y la pesca fluvial". Como la norma no distingue ha de admitirse que la acuicultura comprendida en el precepto es tanto la de agua salada como la de agua dulce. La repoblación mediante arrecifes, sean artificiales o por mejora de los naturales, no es más que una forma de acuicultura.

Por tanto, un análisis de la constitucionalidad de la disposición precitada, no estaría fuera de lugar. No tendría sentido que después de puesto en vigor un Estatuto, bastante capado, de autonomías, resultara que hasta para los espacios epicontinentales de las Rías tuviéramos que depender del Poder Central, mediante una interpretación forzada de la Constitución.

\* \* \*

La disposición que motiva este comentario tiene aún otros flancos vulnerables. No nos proponemos ahora hacer a fondo su crítica, pero es inevitable que añadamos a lo ya dicho alguna acotación más.

El Capítulo II trata de los "arrecifes artificiales". Con referencia a ellos regula la tramitación de las solicitudes de permisos para colocarlos. Asimismo atribuye la resolución de los expedientes a la Dirección General de Ordenación Pesquera, "oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, si el peticionario fuera una Cooperativa o cualquier ente colectivo social".

Trato notoriamente discriminatorio, en cuanto despoja del derecho a ser oídos otros intereses perfectamente respetables, pero no vinculados a las Cofradías. Las empresas armadoras

asociadas a la Federación Española, a las Asociaciones Nacionales o totalmente independientes. O sea, a los titulares de una flota, hoy acosada por la necesidad de contar con espacio arrastrable, en el que los arrecifes artificiales constituirían un obstáculo serio para seguir ejerciendo la actividad tradicional y, hasta ahora, la más productiva.

\* \* \*

El tema es interesante, pero su regulación en esta primera contribución legislativa al mismo resulta notoriamente improvisada. Es posible que, una vez más, todo se quede en legislar para el Boletín, y no para la realidad, pero si se desciende a la segunda las fricciones no tardarán en producirse.

Por otra parte, pensamos que hubiera sido preferible y deseable respetar los límites de la Constitución, y dejar la materia a las Comunidades Autónomas. Son las naturalmente llamadas a gobernar materias tan privativas, de base territorial, para las cuales la óptica lejana desde el observatorio burocrático de la Corte, nunca se ha distinguido ni por su tacto, ni por su acierto.

Aún cabría añadir que las Comunidades Autónomas, principalmente la de Galicia, y también en menor escala las de Asturias, Vasconia, Andalucía... aparecen ahora colocadas, al menos en el terreno de los principios, abocadas a un problema de reivindicación de sus competencias, fuesen o no objeto ya de transferencia. Ninguna prerrogativa constitucional, y menos si resulta tan específica como la que nos ocupa, debe quedar expuesta a la indefensión.

Nos parece necesario abrir sobre el tema una ventana, para que por ella puedan acercarse a la cuestión aquellos que no la hayan detectado antes. Todo lo cual no quiere decir cosa alguna, en relación a la conveniencia de utilizar todas las ideas y todas las técnicas que permitan incrementar, aunque sea artificialmente, el volumen de recursos alimenticios que las necesidades del país demandan. Y que son cada día más exigentes y más apremiantes.

